

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RECURSOS NATURALES

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEMILLAS
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RECURSOS NATURALES**

Expediente No. 16.098

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEMILLAS
ASAMBLEA LEGISLATIVA N° 289 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1978**

Los (as) suscritos (as) diputados (as), miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto: “**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEMILLAS, EXPEDIENTE N° 16.098 DE DICIEMBRE DE 1978**” expediente No. 16.098, publicado en La Gaceta No. 91 de 14 de marzo de 2007, iniciativa del Diputado Rojas Hidalgo y otros diputados, con base en los siguientes motivos:

1.- El proyecto fue presentado a conocimiento de la Asamblea Legislativa el 30 de noviembre del 2005. **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** de motivos, con el proyecto los proponentes procuran la actualización de la legislación nacional en materia de semillas, Ley N° 289 de 4 de diciembre de 1978, y se concibió en un entorno nacional e internacional muy diferente; y que hoy, de esta área del sector agropecuario nacional se demanda una función estratégica, para alcanzar una mayor eficiencia productiva y mejoramiento de la competitividad de nuestros agricultores. Resaltan el cambio en “las reglas del juego” en materia de comercio internacional, normativas y desarrollo tecnológico, concibiendo tres aspectos principales para orientar el accionar de la institución (Oficina Nacional de Semillas) que ejecuta la ley: primero, la fiscalización de la identidad y control de la calidad de las semillas, mediante la certificación de semillas como proceso integral de control de calidad; segundo, el **Registro Legistaterra** de semillas comerciales y, tercero, el registro de variedades (Del 1 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009)

Primer período de sesiones ordinarias

2.- La actual **Códe de Asude 2008** y **Código de Recursos Naturales**, mediante auto del 14 de mayo del 2007, recibe este expediente N° 16.098, constando de un tomo con un total de 31 folios consecutivos, sellados y firmados.

Se acuerda que la iniciativa sea consultada a las siguientes entidades: Cámara de Insumos Agropecuarios; Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA); Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica (CIA); Consejo Nacional de Producción; INBIO; INTA; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Ciencia y Tecnología; Ministerio de Comercio Exterior; Ministerio de Economía, Industria y Comercio; Oficina Nacional de Semillas (ONS); Universidad de Costa Rica (UCR); UPANACIONAL (UPA).

3.- Se recibe respuesta de 6 entidades (CNAA, ONS, CIA, UCR, INTA y UPA), cuatro a favor del proyecto, una totalmente en contra (UPA) y la UCR que acuerda improbarlo porque el proyecto de ley presenta deficiencias de forma y fondo que deben ser subsanados, sin embargo, emite una serie de recomendaciones para modificar y mejorar su contenido. La CNAA avala la iniciativa no sin antes recomendar cambios para algunos artículos.

El Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa emitido el 07 de diciembre de 2005 sobre el proyecto determina: *“La evidente falta de técnica legislativa de esta iniciativa genera un desorden de presentación de las normas y por ende una incongruencia entre los fines y la realidad normada. La dispersión de temas regulados en artículos diversos produce un inconveniente para el debido logro de sus fines.”*

Asimismo, el Informe de ese Departamento realiza observaciones y recomendaciones específicas sobre el contenido del articulado y cuerpo normativo propuesto.

4.- La Comisión asigna la tarea de estudiar a fondo el proyecto a la Subcomisión integrada por los señores diputados José Joaquín Salazar, Salvador Quirós y Ovidio Agüero, los cuales acuerdan presentar a consideración de la Comisión un texto sustitutivo, motivado en las siguientes razones:

las implicaciones directas e indirectas hacia el sector y la Oficina Nacional de Semillas de la nueva coyuntura, entorno y contexto nacional e internacional no contemplado en su conjunto en el proyecto original (valga mencionar el marco jurídico complementario de reciente¹ aprobación y la debida articulación de ésta, esas leyes y la normativa vigente, con el interés nacional)

Las consultas e informes y respuestas recibidas

El giro radical con que se ve el país nuevamente obligado a abordar el tema de la disponibilidad y acceso de productos esenciales de alimentación; así como plantearse el tema de bioenergéticos como alternativas de indiscutible atención. Ambas áreas en las cuales la materia de semillas

¹ Tratado de Libre Comercio EUCARD (Ley N° 8622); Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales (Ley N° 8631); Aprobación del Convenio UPOV (Ley N° 8635); Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y Alimentación (Ley N° 8539); Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica (Ley N° 8591); Ley para el Sistema de Banca para el Desarrollo (Ley N° 8634).

reviste carácter estratégico y demanda suficiente solidez institucional para todo el proceso integral de disponibilidad y uso de este insumo agrícola básico en el componente productivo.

Dicho texto sustitutivo mejora sustancialmente la estructura de la propuesta de ley, le incorpora conceptos y disposiciones para mayor armonización con legislación vigente y ante la situación que encarará el país para los años venideros y la necesidad de darle mayor flexibilidad, solvencia y solidez a la entidad ejecutora en su carácter de indiscutible ente técnico – especializado para que al ejecutar esta Ley, se compatibilice el aporte estratégico de esta actividad al desarrollo agropecuario competitivo y ambientalmente sostenible, a la seguridad alimentaria y a la adecuada defensa comercial del país en un régimen de economía abierta.

La Comisión de Asuntos Agropecuarios acoge y aprueba por unanimidad la propuesta y, en mismo orden, realiza un único cambio al artículo 12, donde establece un parámetro específico para definir la remuneración de las dietas de los miembros de la Junta Directiva de la OFINASE.

Valga resaltar algunos de los aspectos de fortaleza sustantiva que hacen de esta nueva Ley, un cuerpo normativo de positivos alcances para el sistema institucional agropecuario y para el sector agropecuario en su conjunto.

Se dota a la OFINASE de una figura institucional del Estado con independencia administrativa, funcional y financiera, con personalidad jurídica propia, bajo el control de la Contraloría General de la República y sujeta al Plan Nacional de Desarrollo.

Se redefinen y clarifican funciones de la OFINASE y de su Junta Directiva.

Además del marco regulatorio la Ley define el respaldo, dentro de los propósitos específicos de la materia específica de semilla y recursos fitogenéticos, la promoción de la seguridad alimentaria y la producción ambientalmente sostenible.

Se introducen disposiciones en materia de variedad local, tradicional o criolla, el derecho a la cesión o intercambio entre agricultores de semillas locales, tradicionales o criollas.

Asimismo, esta Ley incorpora la disposición de contemplar al agricultor como consumidor del insumo semilla, destinatario de un producto terminado, con lo cual los términos de salvaguarda de derechos del consumidor consagrados en la Ley 7472, cubrirán al productor agropecuario y forestal; actualmente solo lo hace para el industrial y pequeño artesano.

Se replantea la integración de su Junta Directiva, tanto en relación a su representatividad, período de nombramiento, disposiciones sobre sus sesiones, así como el número de miembros, acordándose que dicho órgano

colegiado debe ser conformado por cinco miembros: dos del sector público, dos del sector privado y uno del sector académico, y presidida por el Ministro de Agricultura o su representante.

Se establece un grado académico mínimo para el Director Ejecutivo de la entidad; además la ley dispone que para su nombramiento la Junta Directiva está obligada a abrir un concurso de antecedentes.

Se dispone nueva responsabilidad a la OFINASE como autoridad nacional en concordancia con los compromisos asumidos por el país con la aprobación del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación (TIRFAA), cual es la de velar, coordinar, orientar y promover la conservación y uso de esos recursos, en complemento y sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley de Biodiversidad.

Se dispone que la OFINASE debe crear un sistema especial de inscripción donde los interesados puedan colocar la información sobre materiales locales-criollos-tradicionales, como mecanismo de apoyo a la conservación de recursos genéticos y que puedan ser catalogados oficialmente como conocidos, factor importante como previsión ante posibles intenciones de prácticas de biopiratería.

Se reinstala la potestad a la Oficina Nacional de Semillas de emitir la autorización para la importación y exportación de semilla.

Se crea por ley, la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI) que integrará a todos los sectores en esta materia y fungirá como asesor y de apoyo a la OFINASE y como órgano de control técnico y social para la gestión de la OFINASE en esta materia.

Se le da a la OFINASE la posibilidad de denegar la inscripción de variedades, suspender o limitar el uso de variedades ya inscritas, en caso de verificar anomalías o deficiencias, o por condiciones especiales que así lo justifiquen.

Se da la facultad a la Oficina de contratar servicios, siempre que lo que se contrata no constituya competencias consustanciales indelegables.

Se tipifican infracciones y sanciones en plena concordancia con la razonabilidad y proporcionalidad que inspira el espíritu integral de la adecuación de la Ley de Semillas y la necesidad de desarrollo de esta actividad estratégica para el agro del país y su inserción en la economía mundial.

Establece un capítulo de derechos del usuario de semilla, enfocado a darle al agricultor en el marco de la Ley, la indiscutible relevancia como sujeto final de uso de este insumo biológico agrícola.

Este proyecto que mediante este dictamen proponemos al Plenario su aprobación, consta de XI capítulos donde se organizan 53 artículos. El proyecto original sometido a la Comisión constaba de 31 artículos. Hemos incorporado 22 artículos adicionales convirtiéndolo en un nuevo proyecto.

Adicionalmente es de relevancia mencionar que esta iniciativa legal, brinda mejor herramientas para defender al agricultor ante:

- prácticas monopólicas que busquen especular con los precios de las semillas
- intentos de apropiarse de recursos fitogenéticos a través de la biopiratería.
- Regular y frenar posibles prácticas de importación y venta de semilla de mala calidad
- Evitar que los agricultores sean afectados por un mercado de semilla insuficientemente regulado.

Se le da capacidad a la OFINASE para fortalecer y ampliar su cobertura con programas de certificación de semilla, involucrando a más productores en la actividad económica de la agroindustria semillera. Además permitirá que actividades agrícolas productivas nuevas se incorporen a la producción de semilla certificada beneficiando al agricultor usuario de semilla con materiales genéticos mejorados y semilla de calidad superior.

La Ley le da mejor condición a la OFINASE para involucrarse en programas especiales con productos esenciales de la alimentación, producción orgánica y otras actividades agrícolas que por su naturaleza y la insuficiencia de capacidad operativa han sido, hasta la fecha, solo marginales en la acción institucional.

Esta Ley deja prevista la plataforma jurídica para impulsar una política pública de lo que debe ser la creación del BANCO PÚBLICO DE GERMOPLASMA. Esto ha sido un descuido nacional, lo que postra en su totalidad al país a depender del exterior de fuentes universales de materiales genéticos para los programas de fitomejoramiento. La coyuntura de las próximas décadas respecto a la seguridad alimentaria y la producción de agrocombustibles, demanda una previsión de este orden.

La Ley coloca el tema de recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación asumido por el sector agropecuario. La responsabilidad ha venido siendo asumida por la CONAGEBIO al no tener el país una norma específica que delegue la responsabilidad. Eso se subsana por esta Ley.

La CONAGEBIO, en función de la ley de Biodiversidad y el Convenio de Diversidad Biológica, continua tutelando lo relativo a acceso y uso de los materiales en condición in – situ (o sea, los ubicados en su hábitat natural).

La OFINASE tendrá la responsabilidad compartida y esta Ley la hace rendir cuentas como autoridad nacional para “velar, coordinar, orientar y facilitar los

planes y esfuerzos destinados a la conservación y uso de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación” (artículo 34). Además, la responsabilidad expresa de “Coordinar y velar por la implementación de las disposiciones establecidas en el TIRFAA”. (artículo 35).

Finalmente, los diputados y diputada que suscribimos este dictamen estamos convencidos de la importancia que reviste el insumo semilla, como el elemento básico y principal de la tecnología requerida en la producción agrícola, que es además el insumo de transferencia tecnológica por excelencia, ya que en la semilla se encierra todo el potencial productivo de una variedad.

Por ello, en la gran mayoría de los países del mundo existe legislación específica en esta materia, situación que no ocurre con otros insumos agrícolas.

La legislación en semillas debe ser considerada como estratégica dentro de cualquier política de desarrollo agropecuario y de seguridad alimentaria.

En Costa Rica aunque esta legislación fue visionaria en muchos aspectos, es urgente su modernización luego de 30 años de vigencia y ante la imperiosa necesidad de fortalecer el sistema institucional en el marco de apertura económica en que se ha insertado agresivamente el país.

Por lo tanto, la Ley que dictaminamos refleja una normativa más acorde a la realidad nacional, a los requerimientos de la institucionalidad del sector agropecuario con vistas a los próximos años y a la necesaria modernización de este servicio respecto a las demandas de la cadena agroproductiva semillera y su usuario final, el agricultor.

Por consiguiente, con fundamento en todo lo expuesto, rendimos dictamen afirmativo sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación. El texto del proyecto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEMILLAS LEY No. 6289 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1978

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Finalidad

La finalidad de esta Ley es la de establecer el marco jurídico para el desarrollo de la actividad de semillas en el país, aplicable a la producción, el comercio y uso de semillas de calidad reconocida; de manera que se promueva la productividad y desarrollo agropecuario, la seguridad alimentaria, una sana competencia y se protejan los derechos del usuario de semillas.

Comprende, además, la conservación y uso de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende las semillas de aquellas especies vegetales de utilidad en actividades agrícolas, pecuarias, forestales e industriales derivadas. Para los fines de esta Ley, "el sector de semillas", estará constituido por las entidades estatales, mixtas o privadas, cuyo ámbito de operación se establece en el presente artículo.

ARTÍCULO 3.- Resguardo del derecho

La presente Ley resguarda el derecho de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que se dedica a la producción, comercio y uso de semillas, actividades que se efectuarán bajo las condiciones generales establecidas en esta Ley y a los procedimientos y las especificaciones técnicas que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Calidad de semillas: conjunto de atributos genéticos, fisiológicos, físicos, y sanitarios presentes en un lote de semilla.

Certificación de semillas: sistema integral de control de calidad, aplicado en las diferentes etapas del proceso productivo, que permite garantizar oficialmente el cumplimiento de procedimientos y normas de calidad reglamentadas.

Comercialización: el ofrecimiento en venta, la posesión para la venta, la venta y cualquier otra operación comercial (cesión, entrega o transferencia) con fines de explotación comercial, de semillas a terceros, a título oneroso o no. Se exceptúan

de esta definición: la entrega de muestras de semillas con fines exclusivos de investigación, la cesión o intercambio entre agricultores de semillas locales, tradicionales o criollas.

Comités calificadoros de variedades: grupo técnico especializado, nombrado por la Junta Directiva con el propósito de hacer recomendaciones técnicas a la OFINASE, en relación con el registro de variedades comerciales.

Control de calidad: proceso al que se somete la semilla para la verificación de estándares o normas de calidad, establecidos reglamentariamente por la Oficina Nacional de Semillas.

Producción de Semillas: conjunto de operaciones encaminadas a la multiplicación o reproducción y acondicionamiento de semillas.

Recurso Fitogenético: cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la agricultura y la alimentación.

Registro de variedades comerciales: Es el registro en el cual se inscriben las variedades que sean objeto de comercialización en el país.

Semilla certificada: semilla que ha sido producida bajo un sistema de certificación y ha cumplido con los procedimientos y normas de calidad establecidos para su categoría.

Semilla: toda estructura vegetal utilizada para la siembra, cultivo, plantación, reproducción o multiplicación de una especie. Incluye tanto la semilla sexual en su sentido botánico, como asexual, plantas de vivero y el material de propagación producido mediante técnicas biotecnológicas.

Servicio al costo: principio que determina los procedimientos para fijar las tarifas del servicio concordante con el ordenamiento jurídico establecido.

Usuario de semillas: toda persona física o entidad de hecho o de derecho que en su condición de consumidor y como destinatario final adquiere, disfruta y utiliza semillas como insumos para integrarlos en procesos productivos o en cualquier otro uso previsto como material de propagación.

Valor agronómico y de uso: valor intrínseco de una variedad resultante de la combinación de sus características agronómicas, con sus propiedades de uso en actividades industriales, comerciales o para consumo.

Variedad: (Internacionalmente cultivar): conjunto de individuos botánicos cultivados que se definen e identifican por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, u otros de índole agrícola o económica, y que

mantienen las características que le son propias por reproducción sexual o multiplicación vegetativa.

Variedad Comercial: variedad inscrita en el Registro de Variedades Comerciales que cumple con los requisitos que dispone esta ley y su reglamento.

Variedad local, tradicional o criolla: variedad desarrollada, adaptada, conservada y cultivada por agricultores, indígenas o comunidades locales con características genóticas determinadas que la identifica y la hace reconocida por las respectivas comunidades. Independientemente de su origen se encuentra adaptada a las prácticas socioculturales, agrícolas y a los ecosistemas locales.

Variedad Protegida: variedad que ha sido objeto de protección conforme, a la legislación vigente, sobre la protección de obtenciones vegetales.

CAPÍTULO II DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS

ARTÍCULO 5.- Autoridad Competente

La Oficina Nacional de Semillas, en adelante denominada OFINASE, es la Autoridad Competente en materia de semillas, la cual tendrá a su cargo el control de la aplicación de la presente ley, para lo que establecerá las normas y procedimientos necesarios para la producción y comercio de semillas, pudiendo actuar en todas las etapas de esos procesos (reproducción o multiplicación, acondicionamiento, empaque, muestreo, almacenamiento, transporte, comercio, importación y exportación).

Será además la autoridad nacional que vela, coordina, orienta y facilita los planes y esfuerzos nacionales dirigidos a la conservación y uso de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación

ARTÍCULO 6.- Figura Institucional.

La OFINASE contará con independencia administrativa, funcional y financiera. Tendrá personalidad jurídica propia. Estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo, y a los controles y técnicas de la Contraloría General de la República.

Se registrará por lo dictado en la Ley de Administración Financiera de la República, Presupuestos Públicos y la Ley de Contratación Administrativa, únicamente en relación con recursos de la Hacienda Pública que se le hayan transferido mediante partida o norma presupuestaria, por algún órgano, ente o dependencia del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

ARTÍCULO 7.- Organización y Planificación

La OFINASE promoverá la organización y planificación del sector semillerista en el país, propiciando una sana competencia en el comercio de semillas, apoyando iniciativas que favorezcan el desarrollo de la agroindustria de semillas, la agro exportación y los programas especiales que en el marco de la seguridad alimentaria y la producción ambientalmente sostenibles, demanden el uso de semilla mejorada.

Estará orientada a gestionar e impulsar un adecuado abastecimiento nacional de este insumo, en función de las necesidades y prioridades del país. Es la responsable de establecer los sistemas de control oficial de calidad de semillas, tanto para semillas producidas en el país como importadas, destinadas a la comercialización.

ARTÍCULO 8.- Exoneración y Donaciones

Para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuya finalidad es de interés público y por ser una Institución sin fines de lucro, la OFINASE estará exonerada del pago de tributos, tasas, sobretasas y cargas.

La OFINASE estará facultada para recibir donaciones o préstamos de bienes muebles e inmuebles, de entidades estatales u organismos internacionales de cooperación. Asimismo, podrá efectuar donaciones a otras entidades públicas.

Las entidades estatales quedan autorizadas para realizar todo tipo de donación a la OFINASE, para el cumplimiento de los fines de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Aportes de recursos

Para la elaboración y ejecución de proyectos y programas especiales relacionados con su finalidad, funciones y atribuciones, se faculta a la OFINASE para: recibir y administrar aportes de recursos económicos y físicos, realizar inversiones en infraestructura, equipo, bienes, capacitación, divulgación y contratar servicios especiales para el cumplimiento de los fines previstos.

ARTÍCULO 10.- Funciones y atribuciones

La OFINASE tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- Brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo en el campo de su competencia.
- Apoyar el fomento de la producción nacional de semillas, tanto para el uso interno como para la exportación.
- Establecimiento y ejecución de los sistemas de certificación, fiscalización y verificación de estándares de calidad de semillas.

Definir los estándares de calidad de semillas de acuerdo con la normativa vigente.

A este efecto se observarán los convenios internacionales suscritos por el país en esta materia.

Certificar y/o fiscalizar procesos de producción y manejo de semillas sexual y asexual, producción de plantas de vivero y material "in Vitro".

Crear y llevar un registro de variedades comerciales, para lo cual, reglamentariamente, se establecerán los procedimientos correspondientes.

Crear y llevar un registro de variedades protegidas y aplicar los procedimientos legales establecidos para la protección de los derechos del obtentor.

Actuar como autoridad nacional en la conservación y uso de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación.

Autorizar y llevar el registro de las importaciones y exportaciones de semilla.

Aplicar las sanciones administrativas que establece esta Ley.

Llevar el registro de los usuarios de diferentes servicios que brinda la OFINASE.

Mantener disponible información de interés público generada producto de su gestión, respetando los principios de confidencialidad.

Atender denuncias y transgresiones a esta ley, y darles el trámite correspondiente con base a los principios y disposiciones establecidos en esta ley.

Llevar el registro de los análisis oficiales de calidad tanto de semillas importadas como las producidas en el país.

Emitir los certificados de origen de producción para aquellas semillas de utilización en actividades agropecuarias o forestales.

Fijar, en función del principio de servicio al costo, los precios públicos por concepto de los diferentes servicios que brinde, a saber:

- I. I. Certificación de semillas
 - II. Fiscalización de procedimientos de producción y manejo de semillas
 - III. Control de calidad de semilla
 - IV. Análisis de calidad en laboratorio
 - V. Inspección y fiscalización de Plantas Procesadoras de Semilla
 - VI. Registro de importaciones y exportaciones de semilla
 - VII. Registro de importadoras, exportadoras, productores y comercializadoras o distribuidoras de semilla
 - VIII. Registro de variedades comerciales y registro de variedades protegidas.
 - IX.. Supervisión de ensayos para registro de variedades comerciales y/o protegidas
 - X. Venta de ciertos bienes (etiquetas, formularios, certificaciones y otros documentos) directamente relacionados con los procesos de certificación, control de calidad y registro de variedades.
 - XI. Certificaciones de identidad varietal de materiales de reproducción y comerciales.
 - XII. Cualquier otro servicio prestado por la OFINASE, dentro de sus funciones.
- q) Capacitar y divulgar información dirigida prioritariamente a los usuarios de semilla sobre los alcances y potencialidades de la aplicación de esta ley.
- r) Asesorar en la planificación de la producción nacional de semillas, y coordinar con los sectores público y privado, en función de las necesidades del país.

- s) Cualquier otra que le confiera la Junta Directiva en materia de semillas en cumplimiento de la finalidad de esta ley.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 11.- Junta directiva

La OFINASE estará regida por una Junta Directiva integrada por cinco miembros:

El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, quien la presidirá,

El Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante, quien fungirá como vicepresidente,

Un representante de cada uno de los siguientes sectores:

Universidades Públicas que cuenten con Unidades de Investigación en Tecnología de Semillas,

La Agroindustria Nacional de Semillas (surgido de alguno de los subsectores de la cadena agro productiva semillera) y

Organizaciones de Productores Agropecuarios de Cobertura Nacional.

Los representantes de los ministros deberán contar con grado profesional, formación y experiencia en esta materia. El nombramiento lo hará el jerarca de la respectiva Institución.

El representante de la agroindustria nacional de semillas y de las organizaciones de productores agropecuarios de cobertura nacional, serán nombrados por Asamblea General que para cada uno de los efectos organizará y convocará públicamente la OFINASE, la cual actuará exclusivamente como facilitadora del proceso.

El representante de las universidades públicas será nombrado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

Los miembros durarán en sus cargos 4 años, pudiendo ser reelectos. En caso de renuncia o sustitución de alguno de los miembros, el plazo de sustitución será por el tiempo restante.

No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva, las personas que estén ligadas entre sí, por parentesco ya sea por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

El Reglamento de esta ley definirá los mecanismos de nombramiento que regirá en caso de renuncia o sustitución de los representantes del sector privado.

ARTÍCULO 12.- Sesiones de junta directiva

La Junta Directiva celebrará dos sesiones ordinarias por mes y las extraordinarias que sean necesarias, siempre que éstas sean solicitadas como mínimo por tres de sus miembros, por el Presidente o el Director Ejecutivo. Formarán quórum cuatro miembros. La votación de acuerdos será por mayoría simple de los miembros presentes y en caso de empate quien presida decidirá con doble voto.

Las sesiones serán remuneradas y la dieta que devengará cada miembro de Junta Directiva por sesión, será de un quince por ciento (15%) del salario base mensual de un Oficinista 1 según el Régimen del Servicio Civil y cuyo incremento rige para las entidades públicas homologadas que están cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

Las sesiones extraordinarias no deberán realizarse durante el mismo día en que se ejecute una sesión ordinaria y solamente dos sesiones extraordinarias mensuales podrán ser remuneradas.

ARTÍCULO 13.- Razones para ser cesado como miembro

Los miembros de Junta Directiva cesarán en sus puestos por cualquiera de las siguientes causas:

Renuncia.

Revocatoria de nombramiento por la entidad que lo nombró.

Ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

Incapacidad sobreviniente por más de tres meses.

Falta grave, debidamente comprobada, contra el ordenamiento jurídico vigente.

Si se comprueba alguna de las incompatibilidades previstas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 14.- Director Ejecutivo

La Junta Directiva nombrará un Director Ejecutivo, con grado académico de licenciatura como mínimo y mediante la apertura de un concurso de antecedentes. Deberá ajustarse al perfil mínimo requerido que disponga el reglamento de esta Ley.

Actuará como superior jerárquico y administrador general de la institución, y será el encargado de ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva, formular y proponer políticas y planes y velar por el adecuado cumplimiento de las actividades técnicas y administrativas de la Institución. Además fungirá como Secretario General de la Junta Directiva. Reglamentariamente se establecerán otras funciones inherentes al cargo.

ARTÍCULO 15.- Representación Judicial

La representación judicial y extrajudicial de la OFINASE, la ejercerán en forma conjunta o separadamente el Presidente de la Junta Directiva y el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 16.- Funciones Junta Directiva

La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones generales:

- Asesorar al Poder Ejecutivo en la propuesta del reglamento de esta ley y sus modificaciones para su aprobación y promulgación.
- Nombrar y sustituir al Director Ejecutivo y al auditor.
- Conocer y resolver sobre los informes de auditoría.
- Definir la política y programas orientados a mejorar la producción y el uso de semillas de mejor calidad.
- Conocer y resolver los asuntos que para su estudio le sean sometidos por el Director Ejecutivo
- Aprobar el valor de los servicios que brinde la Institución para lo cual se aplicará el principio de servicio al costo.
- Aprobar el plan anual operativo.
- Aprobar el presupuesto ordinario, sus modificaciones y presupuestos extraordinarios que se ameriten de acuerdo con los trámites reglamentarios.
- Conocer y resolver todo crédito que se tramite, o donación y legado de que sea objeto la OFINASE.
- Estudiar y conocer el informe anual de labores.
- Conocer, analizar y resolver sobre los estados financieros y la liquidación presupuestaria.
- Aprobar los estatutos internos de la organización.
- Conocer en alzada los recursos que se presenten y dar por agotada la vía administrativa.
- Aprobar los reglamentos técnicos y normas recomendados por el Departamento Técnico.
- Aprobar el Reglamento Autónomo de Servicio y sus modificaciones y los ajustes en materia de valoración de puestos y salarios, para lo cual se considerarán las políticas estatales en la materia.
- Otras funciones que en cumplimiento de la finalidad de esta ley se establezcan en su reglamento.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 17.- Inscripción de Variedades Comerciales

La OFINASE establecerá un Registro de Variedades Comerciales, en el cual se deben inscribir las variedades vegetales cultivadas, cuya semilla se vaya a explotar comercialmente en el país. Este registro ofrecerá información general sobre el comportamiento y características de estas variedades. Dicho registro, procura evitar la aplicación de prácticas inconvenientes, favorecer la protección de la salud, la vida de personas y animales y preservar las especies vegetales y el medio ambiente.

La OFINASE publicará anualmente, en un medio de circulación nacional, la lista de especies o grupo de especies sujetas a la inscripción en el registro de variedades comerciales acorde con la definición de políticas y prioridades nacionales.

ARTÍCULO 18.- Requisitos

Las variedades que se inscriban en este registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Poseer una denominación propia que permita su identificación, sin riesgo de confusión con variedades ya inscritas y, no induzca a error acerca de las cualidades de la variedad.

Poder diferenciarse de otras variedades ya inscritas.

Ser suficientemente homogéneas y estables en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.

Poseer evaluación que permita conocer su valor agronómico y de uso, para su explotación comercial en Costa Rica, cuando así sea requerido según la pertinencia de las normas técnicas de inscripción de cada especie.

La inscripción de variedades modificadas genéticamente (obtenidas mediante técnicas de ingeniería genética), requerirán adicionalmente la autorización respectiva de parte del Servicio Fitosanitario del Estado, según se establece en la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664.

Reglamentariamente, se definirán los procedimientos y las normas técnicas específicas para la inscripción de variedades en este registro.

ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de evaluación agronómica o de uso

La persona física o jurídica, de carácter público o privado que solicite la inscripción de una variedad en el registro de variedades comerciales será responsable de la evaluación del valor agronómico o de uso en el ámbito nacional. Los atestados técnicos y la información aportada ante la OFINASE tendrán carácter de declaración jurada. La OFINASE podrá realizar inspecciones para el seguimiento de los ensayos cuando considere oportuno.

ARTÍCULO 20.- Denegación, suspensión o anulación de la inscripción

La OFINASE podrá denegar la inscripción de variedades, así como suspender, cancelar o limitar el uso de variedades ya inscritas, en caso de verificar anomalías o deficiencias, o cuando se presentan condiciones especiales que así lo justifiquen, los procedimientos para estos procesos, serán definidos reglamentariamente. Para tal efecto, la OFINASE podrá conformar Comités Calificadores de Variedades cuyo funcionamiento se definirá vía reglamento y su propósito principal, será el de asesorar a la OFINASE en materia de registro de variedades comerciales.

ARTÍCULO 21.- Excepciones de inscripción

La inscripción obligada de variedades en el Registro de Variedades Comerciales, podrá tener las siguientes excepciones, sujetas a la valoración previa de la OFINASE:

Las variedades que se produzcan con fines de exportación, uso experimental, uso propio o doméstico, variedades local, tradicional o criolla.

Aquellas que no resulten prioritarias, de conformidad con la finalidad de la presente ley.

Por razones de una situación calificada, de interés público, ante dificultad temporal de abastecimiento de semilla o inopia de variedades registradas. Esta condición rige para un período determinado, según declaratoria oficial del Poder Ejecutivo.

**CAPÍTULO V
CERTIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD****ARTÍCULO 22.- Ente Oficial**

La OFINASE se constituye como el ente oficial de control de calidad y certificación de semillas en el país.

ARTÍCULO 23.- Normas generales y Específicas

Vía reglamentaria, se establecerán las normas generales para la certificación, fiscalización y control de calidad de semillas. Asimismo, la OFINASE, en su condición de ente certificador, emitirá las normas técnicas específicas para la producción y comercio de semilla certificada de los diferentes cultivos en los que se establezca este sistema de control de calidad.

ARTÍCULO 24.- Inspectores Oficiales

Para el cumplimiento efectivo de la aplicación de esta ley, los inspectores de la OFINASE, tendrán fe pública, los cuales, tendrán acceso a cualquier propiedad

estatal relacionada con este campo. En cuanto a la propiedad privada, sólo podrán ingresar, previo consentimiento de su titular o representante.

Los propietarios, representantes, encargados, personal técnico, de campo y de seguridad prestarán toda la colaboración requerida por los inspectores oficiales de la OFINASE para el cumplimiento de sus funciones.

Las muestras de semilla recogidas por los inspectores, así como la documentación que emitan se considerarán de carácter oficial.

ARTÍCULO 25.- Análisis Oficiales de Calidad

La OFINASE podrá delegar la realización de los análisis oficiales de calidad de semilla, a laboratorios acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación, creado por la Ley del Sistema Nacional para la Calidad N° 8279. Los mismos se sujetarán a las normas de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA) y aquellas no comprendidas en esta última se regirán por las reglas de la Asociación Oficial de Analistas de Semillas (O.A.S.A.), o bien por protocolos desarrollados, en el ámbito nacional, por entes especializados en esta materia y que hayan sido debidamente validados.

ARTÍCULO 26.- Excepción al Control de Calidad

La OFINASE, en atención a las necesidades y prioridades del país, podrá exceptuar del control oficial de calidad, ó establecer sistemas sui generis de control, en aquellas especies que por su naturaleza y características especiales, lo justifiquen. Reglamentariamente, se definirán aquellos casos que califiquen en esta condición.

CAPÍTULO VI PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS

ARTÍCULO 27.- Inscripción

Toda persona física o jurídica que realice actividades de producción, acondicionamiento, comercialización, importación y exportación de semillas deberá inscribirse en el correspondiente registro, que para tal efecto llevará la OFINASE.

ARTÍCULO 28.- Condición para la Importación y Exportación

Toda importación y exportación de semillas requerirá de la autorización previa, por parte de la OFINASE, la cual otorgará el registro correspondiente, una vez que se verifique que la solicitud cumple con los requisitos establecidos. Para efectos aduanales este registro se constituye en nota técnica. La Dirección General de Aduanas autorizará el desalmacenaje o despacho de semillas, únicamente a quienes cumplan con este requisito.

Las personas o empresas comercializadoras de semillas, serán responsables ante el consumidor de este insumo agrícola y ante la OFINASE, de cumplir con las especificaciones y normas de calidad establecidas oficialmente; y con la veracidad del etiquetado de los envases.

La OFINASE, únicamente, autorizará la importación, exportación, comercialización o la producción de semillas que cumplan con lo estipulado en esta Ley y en el Reglamento respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en otras legislaciones.

En el caso de la importación o exportación de semillas de variedades modificadas genéticamente deberá ser declarada expresamente esta condición en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 29.- Etiquetado o Rotulación

Todo envase que contenga semillas agrícolas para ser sembradas o vendidas, ofrecido o expuesto para la venta, o transportado dentro del país o en tránsito hacia otro país, deberá llevar una etiqueta o rótulo claramente escrito en español. La rotulación impresa en los envases o en las etiquetas que se adhieran a los mismos, debe estar colocada en un lugar visible y tener como mínimo los siguientes datos:

Nombre del productor o comercializador.

Especie (nombre común)

Nombre de la variedad.

Identificación o número de lote.

Peso neto o número de unidades.

Porcentaje de germinación y pureza o en su defecto, deberá indicarse el cumplimiento de normas de calidad.

Fecha de análisis.

Cuando las semillas son tratadas con sustancias tóxicas para la salud humana o animal, deberá indicarse la frase “no apta para el consumo humano o animal, tratada con sustancia tóxica”.

No podrán existir contradicciones en las rotulaciones o etiquetas que se coloquen en el envase, no podrán ser modificados, excepto con la autorización de la OFINASE.

Toda persona física o jurídica, que ofrezca a cualquier título, semilla para su comercialización, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información indicada en el envase, rótulo o etiqueta.

ARTÍCULO 30.- Cumplimiento de Normas

La semilla que se comercialice en el país, sea de producción nacional o importada, deberá cumplir con las normas o especificaciones de calidad

establecidos. En aquellos casos en que no exista una norma nacional, el criterio de control de calidad consistirá en la comprobación de la veracidad de los datos que aparecen en el etiquetado. En ambas situaciones, se llevará a cabo un muestreo al azar, si así los considera necesario la OFINASE.

ARTÍCULO 31.- Excepción por desabasto

En situaciones calificadas de desabasto y por un plazo determinado, la OFINASE, mediante acuerdo de su Junta Directiva, podrá autorizar la comercialización de semillas con niveles de calidad menores a lo establecido reglamentariamente, o semillas de variedades no inscritas en el registro de variedades comerciales.

ARTÍCULO 32.- Uso de la Semilla Importada

La semilla importada no podrá, sin previa autorización de la OFINASE, ser usada para fines diferentes a los que motivaron la importación.

ARTÍCULO 33.- Prohibición de Uso

Los productos o materiales vegetales importados y cuyo destino sea exclusivamente la industrialización, el consumo, o cualquier otro destino ajeno a la siembra o plantación, no podrán ser comercializados o transferidos en calidad de semillas. Quienes adquieran los productos o materiales vegetales, tampoco podrán utilizarlos como semilla.—

CAPÍTULO VII RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 34.- Autoridad Nacional

La OFINASE será la autoridad nacional encargada de velar, coordinar, orientar y facilitar los planes y esfuerzos destinados a la conservación y uso de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 10 inciso h) de esta ley.

ARTÍCULO 35.- Ejercicio de la Autoridad

En el cumplimiento de su responsabilidad de autoridad nacional, la OFINASE tendrá las siguientes atribuciones:

Coordinar y velar por la implementación de las disposiciones establecidas en el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación, respecto a las responsabilidades que le encarga esta ley en esta materia.

- Los recursos fitogenéticos no cubiertos por el Tratado supracitado se regirán por lo establecido en la normativa nacional vigente.
- Propiciar el fortalecimiento de las capacidades nacionales en recursos fitogenéticos, a través de la coordinación, organización y capacitación, de los diferentes actores involucrados
- Promover la cooperación internacional en materia de recursos fitogenéticos en las áreas tecnológica, científica y financiera.
- Aplicar la regulación en materia de acceso, recolección e intercambio.
- Promover y facilitar las actividades relativas a los recursos fitogenéticos: acceso, recolección, conservación, evaluación, documentación, utilización e intercambio nacional e internacional de germoplasma e información asociada.
- Asesorar al Poder Ejecutivo en la generación de políticas, aspectos regulatorios, científicos y tecnológicos en materia de recursos fitogenéticos.
- Constituirse en el punto focal nacional en las actividades nacionales e internacionales relativas a recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación.
- Cualquier otra necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

ARTÍCULO 36.- Sistema Especial de Inscripción

La OFINASE establecerá un sistema especial de inscripción, donde los interesados puedan ubicar la información sobre materiales locales, tradicionales o criollos, como mecanismo de apoyo a la conservación de recursos fitogenéticos y que puedan ser catalogados oficialmente como materiales genéticos conocidos.

ARTÍCULO 37.- Organismo Asesor

Para el efectivo cumplimiento de lo estipulado en este capítulo, créase la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI), como órgano especializado asesor y de apoyo, a la OFINASE. Su integración y funciones se definirán en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 38.- Modalidades de Ingreso

La OFINASE, para el cumplimiento de esta Ley contará, con los siguientes recursos:

- Los ingresos percibidos por los servicios que brinde.
- Las partidas que anualmente se le asignen, en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

El Poder Ejecutivo destinará anualmente los fondos para la operación de programas que no se puedan cubrir mediante el cobro del servicio.

Las contribuciones, legados, transferencias, donaciones, que reciba de otras instituciones públicas.

Los legados y donaciones que legalmente le sean proporcionados.

Las contribuciones, donaciones o préstamos que reciba de organismos e instituciones nacionales e internacionales o de gobiernos de otros países.

Créditos que podrá tramitar en los bancos públicos.

Los ingresos por concepto de multas que perciba por las infracciones o faltas a esta Ley.

ARTÍCULO 39.- Apertura de cuentas especiales

La OFINASE deberá depositar los ingresos establecidos en el artículo anterior en los bancos públicos, para lo cual deberá abrir las cuentas respectivas, quedando la revisión y control a cargo de la Contraloría General de la República. Los procedimientos relativos a la apertura, forma de llevar la contabilidad y la operación general de dichas cuentas, se establecerán en el reglamento de la presente Ley. Los recursos se usarán exclusivamente para cumplir los fines de esta ley.

ARTÍCULO 40.- Uso del superávit

Se autoriza a la OFINASE a utilizar los superávit con destino específico para realizar las inversiones que considere necesarias y debido al origen de los mismos, por ningún motivo se utilizarán para fines distintos a los establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Dotación de recursos por insuficiencia

El Poder Ejecutivo, con el objetivo de garantizar la consecución de los fines de esta Ley, ante una situación de insuficiencia de liquidez económica; destinará los recursos que considere necesarios para que la OFINASE cumpla a cabalidad con los fines contemplados en esta Ley.—

ARTÍCULO 42.- Transferencia por pago de servicio a laboratorios

El costo del servicio del análisis oficial de calidad de semillas será cubierto por la persona física o jurídica que lo requiera, de acuerdo con los precios que para el efecto fije la OFINASE. Los fondos obtenidos por estos análisis se depositarán, a favor de la OFINASE, y se transfieren como pago a los laboratorios prestatarios del servicio.

CAPÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Infracciones Administrativas Leves

Se consideran infracciones administrativas leves cuando las personas físicas o jurídicas incurran en alguno de los siguientes actos:

- Omitir en la factura de venta la información correspondiente a la identidad del lote o partida a que corresponde la semilla comercializada.
- No identificar claramente cada lote o partida de semilla durante el proceso de comercialización.
- Incumplir las recomendaciones técnicas hechas por inspectores oficiales en ejercicio de su función, en el proceso de certificación, control de calidad y comercialización, cuando ocurra la primera vez.
- No proporcionar la información que la OFINASE solicita para ejecutar los fines de esta ley, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles.
- Proporcionar información o realizar propaganda que pueda inducir a error respecto de las cualidades o condiciones de las semillas, cuando ocurra la primera vez.
- Introducir a instalaciones de beneficiado de semillas, materiales vegetales no autorizados por la OFINASE para aquellas especies en las que operan programas de certificación y/o fiscalización de semillas, cuando ocurra la primera vez.

Cada una de estas infracciones se sancionará con una multa de dos salarios base. Se hace la salvedad de aquellos casos en que la OFINASE realice apercibimiento por escrito.

ARTÍCULO 44.- Infracciones administrativas graves

Se consideran infracciones administrativas graves los siguientes actos cometidos por personas físicas o jurídicas:

- Vender semilla de variedades no inscritas en el Registro de Variedades Comerciales, para las especies contempladas en este sistema.
- Vender semilla sin rotulación que la identifique o sin la información de los atributos de calidad
- Incurrir en falsedad, al indicar las especificaciones del rótulo o la etiqueta del envase.
- Vender semilla sin la etiqueta oficial o rótulo impreso en el envase, que identifique claramente al material envasado, para aquellos cultivos en que la OFINASE ejecuta programas de certificación o de control de calidad.
- Disponer de semilla o material vegetal que haya sido decomisado o inmovilizado por la OFINASE.
- Proporcionar información o realizar propaganda sobre semillas que no cumplan los requisitos que establece esta ley y su reglamento, o que induzca a confusión o error sobre la naturaleza y calidad de las mismas.

Vender semilla que no cumpla con las especificaciones de calidad establecidos oficialmente.

Vender semillas con análisis de calidad vencidos.

Cuando se incurra, por más de dos ocasiones, en infracciones que establece el artículo 41 de esta ley.

Incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de esta Ley.

Cada una de estas infracciones se sancionará con una multa comprendida en el rango de cinco a diez salarios base

ARTÍCULO 45.- Faltas graves

Se sancionará con una multa comprendida de quince a veinte salarios base y el comiso de la semilla o en su defecto del material utilizado para cometer la infracción, a las personas físicas o jurídicas que hayan incurrido en alguna de las siguientes infracciones:

Vender, para fines de siembra, reproducción o multiplicación, materiales vegetales de aquellas especies contempladas en el sistema de control de calidad, que no han cumplido con las normas y procedimientos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Vender como semilla certificada, materiales que no se han producido bajo el sistema de certificación de semillas.

Adulterar etiquetas, la composición de las semillas contenidas en el envase, análisis de calidad o cualquier documento, con el fin de engañar o confundir al consumidor.

Importar, exportar o comercializar en forma clandestina, semillas sin acatar lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Aportar información falsa, sobre variedades, para efectos de inscripción en el registro de variedades comerciales y registro de variedades protegidas.

La semilla o material vegetal decomisado por la OFINASE será dispuesto siguiendo los procedimientos y mecanismos establecidos por el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Reincidencia de faltas graves

En caso de reincidencia de faltas tipificadas en el artículo 45, la OFINASE tendrá la facultad administrativa de proceder a la exclusión de sus registros a la persona física o jurídica infractora así como la cancelación de todo derecho para ejercer las actividades contempladas en esta Ley, por un plazo de tres meses hasta un año, previo cumplimiento del debido proceso.

ARTÍCULO 47.- Respeto a principios y disposiciones procesales

Para imponer las sanciones mencionadas en los artículos 43,44,45,46, deben respetarse los principios del debido proceso, el formalismo procesal, la verdad

real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales indican el procedimiento administrativo estipulado en el libro segundo de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

Las sanciones administrativas previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios y de la responsabilidad penal en que se hubiera incurrido.

Las referencias a salarios base de las sanciones previstas en los artículos 43, 44 y 45 corresponden a los de un oficinista uno, según lo establecido en la ley 7337.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones de esta ley, cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales.

Si el infractor se niega a pagar las multas establecidas en los artículos indicados en el inciso b), el Director Ejecutivo certificará el adeudo que, constituye título ejecutivo a fin de que con base en él se plantee el proceso de ejecución en vía judicial en los términos que dispone la legislación vigente y la deuda devengará interés legal.

La OFINASE no brindará servicio a quien tenga deudas pendientes o no haya establecido un arreglo de pago por servicios prestados anteriormente. Asimismo, podrá aplicar intereses sobre los saldos en mora, de acuerdo a con las tasas que prevalezcan en el mercado.

Independientemente de lo anterior, la OFINASE, tiene la potestad de interponer ante los tribunales correspondientes, las acciones judiciales correspondientes contra el infractor que incumpliere con los pagos establecidos en los incisos anteriores.

Se faculta a la OFINASE para proceder al cobro judicial posterior al debido proceso administrativo.

ARTÍCULO 48.- Recursos contra resoluciones

Toda resolución que dicte la OFINASE, en uso de sus atribuciones, será comunicada a los interesados y podrá ser recurrida dentro de los términos y plazos que establece la Ley General de Administración Pública.

Cuando se resuelva en materia de semillas involucrando aspectos técnicos, no se aplica el silencio positivo, contemplado en los Artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO X DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS SEMILLAS

ARTÍCULO 49.- DERECHOS DE USUARIO O CONSUMIDOR

Son derechos irrenunciables del usuario o consumidor de semillas los siguientes:

La protección de sus legítimos intereses económicos.

El acceso a una información veraz y oportuna sobre la calidad de la semilla y las características de la variedad vegetal que adquiere. El comerciante queda obligado a proporcionar dicha información.

La protección administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos.

El acceso a mecanismos efectivos de tutela administrativa y judicial, para hacer valer sus derechos, con el objeto de prevenir, sancionar y reparar con prontitud la lesión de éstos, según corresponda, en observancia a lo estipulado en esta ley, como en lo establecido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 50.- Contratación de Servicios

La OFINASE podrá contratar servicios técnicos o especializados, para realizar actividades específicas, relacionadas con el marco de las funciones asignadas por esta ley, siempre que lo que se contrata no constituya competencias consustanciales indelegables.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento, los requisitos y calidades que deberán reunir las personas físicas o jurídicas, para optar a la prestación de estos servicios.

La contratación de estos servicios quedará sujeta a la auditoria periódica por parte de la OFINASE.

ARTÍCULO 51.- Adición a la Ley N° 7472

Adiciónese a la definición de consumidor del artículo 2 de la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, el término productor agropecuario y forestal, para que en adelante se lea así:

Artículo 2.- Definiciones

Consumidor

Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial, al artesano, al productor agropecuario y forestal –en los términos definidos en el reglamento de esta ley- que

adquiera productos terminados o insumos, para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.

ARTÍCULO 52.- DEROGACIÓN

Esta Ley deroga expresamente la ley N° 6289 del 4 de diciembre de 1978.

ARTÍCULO 53.- TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo procederá a realizar el reglamento de la presente Ley en un plazo de noventa días a partir de su publicación.

TRANSITORIO II.- Hasta tanto no se integren los nuevos miembros de la Junta Directiva de la OFINASE, de conformidad con los términos de la presente Ley, permanecerá en vigencia o en sus cargos los miembros de la Junta Directiva saliente.

TRANSITORIO III.- La OFINASE deberá adecuar su estructura organizativa y administrativa a las nuevas necesidades institucionales definidas en esta Ley.

Rige a partir de su publicación-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS, San José, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil ocho.

Salvador Quirós Conejo
PRESIDENTE

José Angel Ocampo Bolaños
SECRETARIO

Saturnino Fonseca Chavarría

Marvin Rojas Rodríguez

José Joaquín Salazar Rojas

Sergio Alfaro Salas

Luis Carlos Araya Monge

Lorena Vásquez Badilla

Ovidio Agüero Acuña
DIPUTADOS (A)

..

